

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

RADICADO: 20001053100120150033500
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120150033500
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 24 de mayo de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

AUTO

JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 14 de abril de 2016, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral el 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En sentencia de 14 de abril de 2016, modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, este despacho condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a: pagar a JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ el incremento pensional del 14%, por su compañera permanente MILAGRO DE JESUS BARRAZA RUIZ del 01 de junio de 2013 al 01 de noviembre de 2020, en la suma de \$ 9.832,378, más las que en lo sucesivo se sigan causando y 7% por su hija MARYURIS RUIZ BARRAZA, del 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en la suma de \$330.120 hasta que subsistan las causas que le dieron origen, ello sobre el salario mínimo legal de cada año y 13 mesadas anuales; incluir en nómina de pensionados el reajuste reconocido, y a pagar el incremento pensional debidamente indexado a la fecha del pago del reajuste.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta que estos valores se encuentran sin pagar; es del caso librar el mandamiento de pago por las condenas.

Por otra parte, en atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares, la misma resulta procedente al cumplir con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS y teniendo en cuenta que en el presente estamos frente a la excepción de inembargabilidad traída por la sentencia C- 192/05 de la Corte Constitucional, dado que lo cobrado corresponde al incremento de una pensión.

RADICADO: 20001053100120150033500
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (NIT 900336004-7) y a favor de JESUS MARIA RUIZ HERNANDEZ (CC No. 12.410.450) por las siguientes obligaciones y sumas de dinero:

- a. Incluir en nómina de pensionados el reajuste pensional reconocido al ejecutante.
- b. Pagar al ejecutante el incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por su compañera permanente MILAGRO DE JESUS BARRAZA RUIZ del 01 de junio de 2013 al 01 de noviembre de 2020, en la suma de \$ 9.832,378, más las que en lo sucesivo se sigan causando, suma que deberá solucionar debidamente indexada.
- c. Pagar al ejecutante el incremento pensional del 7% por su hija MARYURIS RUIZ BARRAZA, del 01 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en la suma de \$330.120, suma que deberá solucionar debidamente indexada.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con la orden de pago contenida en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, y de aquellos inembargables, (teniendo en cuenta que en el presente estamos frente a la excepción de inembargabilidad traída por la sentencia C-192/05 de la Corte Constitucional, dado que lo cobrado corresponde al incremento de una pensión), de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (NIT 900336004-7), que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; hasta por la suma de \$21.054.762. Oficiese.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: NDavid

